

las sucesiones de las que aprovecha, pues no sólo está obligada para con los acreedores, sino también para con el esposo heredero, siempre sin distinción de la naturaleza de las deudas. Veremos más adelante las consecuencias de este principio.

Núm. 2. De las sucesiones mobiliarias.

I. Del pago de las deudas.

445. Según el art. 1,411, «las deudas de las sucesiones puramente mobiliarias que vencen á los esposos durante el matrimonio, están por el todo á cargo de la comunidad.» La razón es que la comunidad aprovecha de la totalidad de la sucesión; se le puede, pues, aplicar el principio que sólo hay bienes deduciendo las deudas: principio de toda justicia, puesto que el cargo debe ser para aquel que tiene los emolumentos.

446. Para la aplicación del principio, debe distinguirse si la sucesión vence al marido ó á la mujer. En cuanto á las sucesiones que tocan al marido, no hay dificultad; es heredero, acepta ó repudia, acepta pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario, y ejerce todos los derechos con entera libertad. Cuando acepta se vuelve deudor personal; los acreedores tienen, pues, acción en los bienes propios del marido; tienen, además, acción en los bienes de la comunidad, puesto que las deudas de las sucesiones muebles entran en ella, y esto, como acabamos de decirlo (núm. 444), sin distinguirse si son muebles ó inmuebles; la comunidad, teniendo todo el emolumento, debe también tener todos los cargos.

Si el acreedor en lugar de promover contra la comunidad se atiene á los bienes del marido, éste tendrá compensación contra la comunidad, pues habrá pagado una deuda que ésta debe soportar; hay, pues, lugar á aplicar el principio de las compensaciones: todas las veces que la comuni-

dad saca un provecho de los bienes personales de los esposos, debe recompensar á éste (art. 1,433). Si el marido estaba obligado á pagar toda la deuda como heredero puro y simple, tendrá derecho á una indemnización por el monto total de la deuda, aunque el activo hereditario fuera insuficiente para saldarla. Esta es una consecuencia del poder marital: toda deuda del marido es una deuda de la comunidad, aunque la deuda no aprovechare á ésta (núm. 435). (1)

447. Cuando una sucesión mobiliaria vence á la mujer, debe distinguirse: ésta no goza de la libertad de acción que tiene el marido, le es preciso una autorización (art. 776) para aceptar la sucesión; y las consecuencias en cuanto á los derechos de los acreedores, son muy diferentes, según que la mujer está autorizada por el marido ó por la justicia.

Si la mujer acepta con autorización marital, se aplica el principio general formulado por el art. 1,419: la mujer que se obliga con consentimiento marital, obliga á la comunidad. Se obliga también personalmente; de esto, la consecuencia que los acreedores tienen acción en los bienes de la mujer, es decir, en la nuda propiedad de sus propios; pueden demandar á la comunidad y pueden promover contra el marido, puesto que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. Sin embargo, la comunidad es la que debe soportar las deudas de las sucesiones mobiliarias; si, pues, la mujer paga de sus propios, tiene derecho á compensación, lo mismo que el marido si está demandado en sus bienes personales. La indemnización es por el monto total de la deuda, puesto que ésta está por el todo á cargo de la comunidad.

448. Sucede muy diferentemente cuando la mujer acepta con autorización de justicia. Siempre está personalmente obligada; los acreedores pueden, pues, promover en la nuda propiedad de sus propios (núm. 431). ¿Estará obligada á la

¹ Rodière y Pont, t. II, pág. 56, núm. 765. Aubry y Rau, t. V, pág. 377, pfo. 513.

deuda la comunidad? En principio no, puesto que las deudas contraídas con autorización de justicia no entran en la comunidad. Sin embargo, puede suceder que de hecho la comunidad haya recogido los muebles hereditarios y haya aprovechado de ellos. En este caso, estará obligada por razón del provecho y hasta concurrencia de la ventaja que de ello sacó, y como toda deuda de la comunidad es deuda del marido, éste estará obligado en los mismos límites. El acreedor, en esta hipótesis, se dirigirá naturalmente á la mujer, puesto que está obligada por las deudas en su patrimonio, é indefinidamente si la aceptación ha sido pura y simple. La mujer obligada á pagar el total de la deuda ¿tendrá recurso contra la comunidad? En principio no, puesto que la comunidad no está obligada; pero si la comunidad aprovechó los muebles hereditarios, la mujer tiene un recurso contra ella hasta concurrencia de la ventaja que la comunidad sacó de los muebles. (1)

Lo que acabamos de decir supone que el mobiliario hereditario consta legalmente; es decir, que el marido hizo de él un inventario. La comunidad, en este caso, no está obligada á las deudas, excepto cuando aprovechó el mobiliario hereditario. El marido puede, pues, si lo demandan los acreedores, abandonarles el mobiliario inventariado, y si les da cuanto ha recibido, estará al abrigo de toda promoción. ¿Pero qué decidirse si el marido no hizo inventario? El art. 1,416 no prevee la dificultad; hay que aplicar por analogía lo que el art. 1,416 dice de las sucesiones, parte muebles y parte inmuebles. Si el marido ha refundido el mobiliario hereditario en el de la comunidad sin un previo inventario, se podrá promover contra los bienes de la comunidad y, por consiguiente, contra sus bienes personales. La razón es que los acreedores tienen acción contra el marido como tenedor del

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 57, núm. 767. Colmet de Santerre, t. VI, página 124, núm. 52 bis II.

mobiliario hereditario; este mobiliario, en nuestro concepto (núm. 436), es la propiedad de la mujer, luego hace parte de la prenda de los acreedores; con este título los acreedores pueden embargarlo. La confusión del mobiliario hereditario con el de la comunidad, pone á los acreedores en la imposibilidad de ejercer este derecho; deben, pues, tener derecho de promover contra el marido indefinidamente, como tenedor de valores que son su prenda y que el marido no tenía calidad de retener. Estando el marido en la imposibilidad de probar cuál es la consistencia y el valor del mobiliario hereditario que ha elegido, se encuentra forzosamente obligado á pagar la totalidad de las deudas. (1)

449. Pothier prevee una dificultad de la que da la solución. Uno de los esposos es acreedor del difunto. ¿Se extinguirá su derecho por confusión? Para que la cuestión pueda presentarse, hay que suponer que el crédito le queda propio por habérselo reservado tal. Pothier decide que el crédito no se extingue; lo mismo sucede si el esposo heredero fuera deudor de una deuda que le ha quedado propia. ¿Por qué no hay confusión? Pothier responde que la comunidad debe ser considerada como cesionaria de los derechos sucesivos; y el cesionario de una sucesión debe responder para con el heredero por los créditos que éste tenía contra el difunto, y el heredero debe responder para con el cesionario por las deudas que tenía para con el difunto. Los autores modernos reproducen la decisión de Pothier con el motivo que da este autor. (2) En la opinión que hemos enseñado la puesta en comunidad no es una enajenación (números 210 y 211); luego el esposo heredero no cede sus derechos sucesivos á la comunidad, y, por consiguiente, no se

1 Duveyrier, Informe núm. 21 (Looré, t. VI, pág. 420). Colmet de Santerre, t. VI, pág. 123, núm. 52 bis II.

2 Pothier, *De la comunidad*, núms. 262 y 263. Aubry y Rau, t. V, págs. 377 y siguientes, y nota 7, pfo. 513, y todos los autores, excepto Toullier, t. VI, y página 261, núm. 293.

puede aplicar el principio de la cesión. Sin embargo, la decisión debe ser la misma; se funda en el carácter particular de la confusión. Hemos dicho en el título de las *Obligaciones*, que la confusión no extingue la deuda que sólo trae una imposibilidad de obrar, el acreedor vuelto deudor no pudiendo demandarse á sí mismo; de esto se sigue que la confusión no produce ningún efecto cuando esta imposibilidad de obrar no existe. Y el esposo heredero puede demandar á la comunidad en este sentido, que tiene derecho á una compensación; la comunidad aprovecha de la sucesión y debe responder para con el esposo por el crédito que éste tenía contra el difunto; no hay, pues, imposibilidad de obrar; por lo tanto, no hay confusión.

II. Contribución.

450. La comunidad que paga cualquiera deuda mueble ó inmueble con la que se encuentra gravada la sucesión mobiliaria que entra en su activo, ¿tiene compensación que ejercer contra el esposo heredero? Nó, la comunidad está obligada á las deudas y las soporta sin compensación. El texto de la ley lo dice: las deudas en los términos del art. 1,411, están á cargo de la comunidad, luego ella es quien las soporta. La razón es que ella tiene todos los emolumentos. En lugar de tener derecho á una recompensa, ella es quien la debe al esposo heredero que ha pagado en sus bienes una deuda hereditaria que debe soportar la comunidad.

Hay un caso en el que las deudas de la sucesión venidas á la mujer no entran en la comunidad; esto es cuando la mujer, por haber rehusado el marido, acepta la sucesión con autorización de justicia. Si, en este caso, la comunidad paga una deuda hereditaria en descargo de la mujer, tendría una compensación en virtud del derecho común formulado en el art. 1,437, pues el esposo habría sacado provecho personal de la comunidad para conservar sus inmuebles propios.

Núm. 3. De las sucesiones inmobiliarias.

I. Del pago.

451. El art. 1,412 dice: "las deudas de una sucesión puramente inmobiliar que vence á uno de los esposos durante el matrimonio, no están á cargo de la comunidad." La comunidad no las soporta, pues, la razón está en que no aprovecha del activo. La sucesión, siendo puramente inmobiliar, queda propia del esposo heredero; él es, pues, quien está obligado á todas las deudas que la gravan, y él es quien debe soportarlos. Esto sólo es verdad de un modo absoluto para lo que se refiere á la contribución; vamos á decir que la comunidad puede estar obligada á pagar las deudas por demanda de los acreedores del marido.

El art. 1,412 agrega: "á reserva del derecho que tienen los acreedores de promover su pago en los inmuebles de dicha sucesión." No es exacto decir que los acreedores tienen una acción directa en los inmuebles de la sucesión, pues se trata de los acreedores quirografarios y éstos no tienen acción más que contra la persona del heredero y accesoriamente en sus bienes, entre los que se encuentran los inmuebles hereditarios. Los acreedores no pueden tener acción directa en los bienes de la sucesión, sino cuando han pedido la separación de patrimonios (núm. 443). El art. 1,412 deroga á los principios por otro lado, permitiendo á los acreedores demandar su pago en la propiedad entera de los inmuebles hereditarios. La comunidad tiene el usufructo de los inmuebles propios de los esposos, pertenece á la comunidad; y los acreedores de una sucesión inmobiliar no tienen, en general, acción contra la comunidad; no pueden, pues, demandar sus pagos en el usufructo. El art. 1,412 deroga á esto principio. Esto no es muy dudoso cuando se combina